

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATÉ  
Sibaté, abril diecisiete de dos mil veintitrés

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por la señora ÁNGELA PATRICIA SABOGAL PALENCIA representante legal del menor DILAN YOEL ROJAS SABOGAL, en contra de FAMISANAR EPS, FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y CLÍNICA INFANTIL COLSUBSIDIO.

ANTECEDENTES

La señora ÁNGELA PATRICIA SABOGAL PALENCIA representante legal del menor DILAN YOEL ROJAS SABOGAL, radicó acción de tutela en contra de FAMISANAR EPS, FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y CLÍNICA INFANTIL COLSUBSIDIO, solicitando se garanticen los derechos fundamentales a la salud y a la vida, contemplados en la Constitución Nacional.

Como fundamento de sus peticiones la accionante indica que al menor DILAN YOEL ROJAS SABOGAL antes de la pandemia se le detectó un quiste epidérmico preauricular, que no fue posible se le realizara al menor la cirugía plástica para extirpar dicho quiste que en ocasiones se volvía purulento e infeccioso.

Que a pesar de que las accionadas hablan de la necesidad urgente de la realización de la cirugía, no se ha llegado a la materialización de la misma.

Solicita amparar y proteger los derechos fundamentales del menor, ordenándole a las accionadas el restablecimiento y debida reparación de los mismos.

Allega las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

YENLY DÍAZ PARRADO LÍDER DE GESTIÓN ÁREA JURÍDICA DE LA FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, da respuesta a la acción de tutela interpuesta la señora ÁNGELA PATRICIA SABOGAL PALENCIA representante legal del menor DILAN YOEL ROJAS SABOGAL.

Que de acuerdo a la información suministrada por Gerencia Científica y verificando el sistema de información se evidencia última valoración en HOMI el 6 de octubre de 2022, registrando el siguiente diagnóstico: SENO, FISTULA O QUISTE DE LA HENDIDURA BRANQUIAL

Que al validar la historia clínica del menor se evidencia que el 29 de septiembre se generó orden de fistulografía por parte del Dr Giovanni Montealegre.

Indica que, en relación al suministro de autorizaciones para la realización del procedimiento quirúrgico ordenado, tratamiento integral y demás requerimientos del paciente, es responsabilidad de la EPS y/o Aseguradora del paciente la entrega de esos de acuerdo con las necesidades del paciente. Que es deber del asegurador proceder a suministrar las autorizaciones correspondientes y dirigidas a HOMI, con el fin que continuar el trámite administrativo y así proceder a programar los procedimientos requeridos por el menor de acuerdo con su disponibilidad.

En virtud de lo anterior y atendiendo el requerimiento de la accionante, LA FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, concluye que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que permita determinar la supuesta afectación de los derechos fundamentales a la salud y a la vida del paciente, por parte de la Institución, lo cual deriva la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales del accionante por su parte.

Afirma que en efecto y teniendo en cuenta que LA FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, es una institución prestadora de servicios de salud de alta complejidad, de carácter privado, solicita la desvinculación, teniendo en cuenta la inexistencia de la vulneración del derecho fundamental del paciente DILAN YOEL ROJAS SABOGAL.

ANDREA CAMILA ORDOÑEZ CEPEDA, Abogada de la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, procede a dar respuesta en relación con la vinculación efectuada.

La señora ÁNGELA PATRICIA SABOGAL PALENCIA en representación del menor DILAN YOEL ROJAS SABOGAL interpone Acción de Tutela en contra de FAMISANAR EPS, IPS CLÍNICA INFANTIL COLSUBSIDIO, FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA, por considerar vulnerados sus derechos, solicitando a las entidades accionadas: "(...)...Tutela de los derechos invocados; se autorice y programe valoración y cirugía plástica ordenada al menor por la evidencia de Quiste epidermoide..(...)".

Sobre la vinculación de COLSUBSIDIO a esta Acción de Tutela, es menester resaltar la naturaleza y la calidad bajo la cual la IPS COLSUBSIDIO interviene en el marco del Sistema de Seguridad Social de Salud.

Sobre el particular, la IPS de COLSUBSIDIO presta, entre otros, los servicios de salud bajo la modalidad de Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), a través de una Red de Clínicas y Centros Médicos.

Indica que revisada la Historia Clínica en correlación estrecha con los hechos del amparo se documenta el antecedente de quiste epidérmico en región preauricular derecha con salida de pus ocasional, ya manejado con antibioticoterapia. Que fue valorado por Cirugía Plástica quien considera paciente con fístula preauricular derecha por lo cual indica realización de resección quirúrgica más colgajo local. Procedimiento ya autorizado por Anestesiología.

*Que en este orden de ideas, se asigna procedimiento con el paciente para el día 31 de Marzo de 2023 con hora de llegada a las 15:00 pm, presentarse en la caja N°10, con consentimiento informado, en ayunas, ropa cómoda, no presentar ningún síntoma gripal, ni gastrointestinal, no maquillaje, no esmalte ni siquiera transparente.*

*RECOMENDACIONES ADMINISTRATIVAS: Beneficiarios categoría A: debe contar con el copago máximo de acuerdo a categoría de afiliación. A (304.600) entiende y acepta Karolyna Contreras.*

*Se intenta derivar información a la representante del menor en varias ocasiones al número indicado por la madre 3012235969, 3223866740, sin obtener respuesta, se envía certificación al correo electrónico [angela1983sabogal@gmail.com](mailto:angela1983sabogal@gmail.com)...*

Que por lo anterior, se encuentra que por parte de la IPS y unidades de salud, se ha ofertado una atención médica pertinente e integral, acorde a las evidencias, con el seguimiento descrito sin irregularidad, bajo estándares de habilitación técnica y científica en el flujograma administrativo regular.

Que se advierte la inexistencia de afectación de intereses de mérito superior y ausencia de negaciones de servicios de su lado al menor accionante representado.

Afirma que se advierte carencia de objeto de la acción por hecho superado antes de la decisión de grado, en la propuesta de fecha cierta para la cirugía programada con el servicio de Cirugía Plástica, en el contexto de prestaciones integrales ofertado. Que se concluye que NO EXISTE LEGITIMACIÓN POR PASIVA en cabeza de COLSUBSIDIO, ya que al tenor de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, la Acción de Tutela debe dirigirse contra "la autoridad pública, cuando por acción u omisión, lesione o amenace lesionar los derechos fundamentales de una persona y contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público...".

Trae a colación la sentencia T-519 de 2001.

Solicita declarar improcedente la presente acción de tutela en contra de la IPS COLSUBSIDIO, puesto que la institución no le ha vulnerado ningún derecho al menor DILAN YOEL ROJAS SABOGAL.

LEONORA CERDAS GÓMEZ, en su calidad de Gerente Técnico Salud Regional Centro de EPS FAMISANAR SAS da respuesta a la acción de tutela indicando que el menor se encuentra activo en calidad de beneficiario.

Que frente a la solicitud de programación de procedimiento quirúrgico se asignó para el 31 de marzo de 2023, que le fue comunicado a la madre del menor a través del número celular y por correo electrónico.

Indica que FAMISANAR EPS, ha cumplido de manera eficaz las disposiciones legales y normativas, conforme al marco legal vigente, concluyendo de esta manera que se configura una carencia de objeto, en la medida en que la situación de hecho que aparentemente motivó la acción de tutela no ha existido, que ante la ausencia de violación de derechos fundamentales; deberá declararse la improcedencia del amparo deprecado.

Concluye que ante la evidencia de ausencia de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno por parte de la accionada las pretensiones planteadas no están llamadas a prosperar.

Solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela. Trae a colación el artículo 45 del Decreto 2591 de 1991, la sentencia T-013/2007.

Solicita se deniegue la acción de tutela instaurada por carencia actual de objeto, se declare improcedente por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante.

#### CONSIDERACIONES.

En virtud al derecho constitucional establecido en el art. 86 de la Carta Magna la señora ÁNGELA PATRICIA SABOGAL PALENCIA representante legal del menor DILAN YOEL ROJAS SABOGAL, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales a la vida y a la salud, consagrados en nuestra Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta Magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 11 indica: "El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte."

ARTICULO 13. "... Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan..."

El artículo 48 preceptúa: *"La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

*Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la Seguridad Social.*

*El Estado, con la participación de los particulares, ampliará progresivamente la cobertura de la Seguridad Social que comprenderá la prestación de los servicios en la forma que determine la Ley.*

*La Seguridad Social podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley..."*

En el artículo 49 se indica: *"...La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.*

*Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares, y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.*

*Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.*

*Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y la de su comunidad..."*

Para el caso que nos ocupa tenemos que la Honorable Corte Constitucional ha emitido jurisprudencia respecto de la protección reforzada a la salud en los sujetos de especial protección constitucional, indicando que el conjunto de prestaciones que conforman la garantía integral del derecho a la salud que no estén necesariamente establecidas a priori, de manera concreta por el médico tratante, conlleva para el juez constitucional la necesidad de hacer determinable la orden en el evento de conceder el amparo, si se encuentra un criterio razonable para determinar de modo específico las prestaciones de la atención en salud y la observancia del principio de integralidad en los sujetos de especial protección constitucional.

En diferentes oportunidades se ha sostenido que la tutela fue entendida como un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos determinados en la Ley. Lo anterior no es obstáculo para significar que a partir de la Constitución de 1991 se le ha brindado una protección especial a la salud.

En el caso que nos ocupa tenemos que la señora accionante representante legal de su menor hijo solicita se amparen y protejan los derechos fundamentales del representado a la vida y a la salud, ordenándole a la accionada el restablecimiento y debida reparación de los mismos.

Nota este Despacho que al menor DILAN YOEL ROJAS SABOGAL le fue asignado procedimiento para el día 31 de Marzo de 2023 con dándole a conocer las indicaciones respectivas para el desarrollo del procedimiento, que le fue enviada certificación al correo electrónico [angela1983sabogal@gmail.com](mailto:angela1983sabogal@gmail.com)..."

Teniendo en cuenta lo anterior no se ha de tutelar los derechos incoados por el la representante legal del menor DILAN YOEL ROJAS SABOGAL, por hecho superado.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz advirtiéndole a la parte accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. NO TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida incoados por la señora ÁNGELA PATRICIA SABOGAL PALENCIA con C.C.N°53.891.895 representante legal del menor DILAN YOEL ROJAS SABOGAL con NUIP N°1.074.820.282 en contra de FAMISANAR EPS, FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA y CLÍNICA INFANTIL COLSUBSIDIO, por HECHO SUPERADO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA ROCÍO CHACÓN HERNÁNDEZ